Juzgado Promiscuo Municipal De Ambalema Tolima
Ambalema, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	730304089001 2022 00039-00
Proceso:	Fijación de cuota de alimentos
Demandante:	YEIDY ROCIO MUÑOZ MURILLO
Demandado:	EDUBALDO VARON RODRIGUEZ

1. OBJETO.

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del proceso de imposición de cuota de alimentos, interpuesto por la señora YEIDY ROCIO MUÑOZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.712.468 de Ambalema (T) en representación de la menor PAULA KARINA VARON MUÑOZ, contra el señor EDUBALDO VARON RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 2.231.486, al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 parágrafo 3 inciso segundo del Código General del Proceso, previo a los siguientes,

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Demanda:

La señora YEIDY ROCIO MUÑOZ MURILLO presentó demanda de fijación de cuota de alimentos, contra el señor EDUBALDO VARON RODRIGUEZ, en favor de su menor hija PAULA KARINA VARON MUÑOZ.

2.2. Hechos.

La señora YEIDY ROCIO MUÑOZ MURILLO, señaló que convivió con el señor EDUBALDO VARON por dos (2) años. Fruto de esa relación, nació PAULA KARINA VARON MUÑOZ.

Aduce que la menor se encuentra bajo su cuidado y protección personal, y que el señor EDUBALDO VARON se ha sustraído al cumplimiento de su obligación como padre.

Indicó la demandante, que no cuenta con un trabajo estable que permita asumir los costos de manutención, vivienda, salud, educación, vestuario y educación de la menor, haciendo más gravosa su situación.

Señaló la demandante que, la parte demandada está en condiciones de aportar mensualmente una cuota alimentaria a favor de su hija, debido a que trabaja como empleado independiente.

2.3. De la notificación del auto que admitió la demanda y su contestación.

La demanda se admitió el día 05 de abril de 2022, notificada personalmente al señor EDUBALDO VARON RODRIGUEZ el día 17 de mayo de 2022, en calidad de demandado.

Una vez vencido el término de traslado al demandado para contestar la demanda, aquel guardo silencio.

Ingresado el expediente al Despacho, no existen pruebas por practicar y que existe suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

2.4. Pruebas aportadas.

Con la demanda fueron aportada las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y contraseña de la menor PAULA KARINA VARON MUÑOZ, (fls. 4-6)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **YEIDY ROCIO MUÑOZ MURILLO.** (fl. 7)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos así: a) este despacho es competente para conocer del presente asunto debido a la materia y cuantía b) las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y c) la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

3.2. legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque ataña a la pretensión. Por ende, es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite, observamos que al proceso fue aportada el registro civil de nacimiento de la menor, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

3.3. El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

> *"(...) El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesario protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o derechos de la misma estirpe en favor de la niñez, o de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación de debilidad manifiesta." (artículo 2,5,11,13,42,44, y 46 C.P.)*

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual, los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta, que no estén en capacidad de

asegurarla por si mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual, cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselo por si mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: Voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son *"los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos, los que *"le dan lo que basta para sustentar la vida"* (artículo 413 del Código Civil)

El Código de la Infancia y Adolescencia, en el artículo 24, define los alimentos como: *" (...) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

1. Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimento;
2. Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y;
3. La persona quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

3.4. Obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancias que resultan variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario.[1] Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fija por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por otro lado, velar porque estas sean equitativas para los deudores de las mismas.[2]

Conforme con el artículo 422 del Código Civil[3], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias

---

[1] Guía Básica de Proceso de Familia Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009
[2] Sentencia T-492 de 2003
[3] *Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 199.. le aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 año.. hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su tra..ajo".*

que dieron origen a su reclamo[4]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*[5]

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[6], han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*[7].

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

> *"(...) De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante(...)".*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia[8].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "*cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto*

---

[4] Sentencia C-875 de 2003.

[5] Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

[6] Ley 100 de 1993 *"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
(...)
b) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez... ".

[7] Sentencia T-192 de 2008.

[8] Ibidem

es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"[9].

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo[10].

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

> *"[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento.* ***Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida"***[11] (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *"el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"*[12]

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

---

[9] Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.
[10] Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2010, Exp. Núm. 2009-00265.
[11] Ibidem
[12] Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 (27 de febrero de 2006). La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de un señor que interpuso tutela contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla con el fin de que se le protegiera su derecho constitucional al debido proceso, presuntamente transgredido como consecuencia del fallo proferido por el accionado, quien fijó una cuota a favor de su hijo *"hasta que este culmine su carrera, no importando ni su edad ni la constante pérdida de semestre"*, sin tener en cuenta que el demandante tenía 26 años de edad, y estaba en perfectas condiciones tanto físicas como psicológicas, amén de que siempre ha tenido un rendimiento académico muy bajo en las universidades en las que se había matriculado. Y sentencia de tutela Exp. Núm. 2009-00265 (3 de febrero de 2010).

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos".

Ahora bien, por tratarse hoy de un asunto que se tramita por el procedimiento verbal sumario, se da aplicación a lo consagrado en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza *"(...) cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"* (exaltación literal del despacho)

Por lo tanto, al observarse que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para resolver de fondo este asunto, y como quiera, que no es necesario decretar, ni practicar las pruebas solicitadas por las partes, resulta procedente dar aplicación al referido artículo.

CASO CONCRETO

En nuestro caso de atención, dígase inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la parte demandante, como anexo a la misma y obrante a folio 4 del cartulario, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado, el señor EDUBALDO VARON RODRIGUEZ y PAULA KARINA VARON MUÑOZ, nacida el día 18 de julio de 2004, y quien actualmente cumplió la mayoría de edad. Lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con PAULA KARINA.

Igualmente, es indiscutible la titularidad ejercida por la demandante para accionar el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de su hija PAULA KARINA VARON MUÑOZ, quien se encarga del cuidado y quien atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza de la alimentaria. Tal como se afirmó en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria de PAULA KARINA VARON MUÑOZ, como exigencia sine que non, para la imposición de una cuota alimentaria, del registro civil de nacimiento y contraseña, se desprende que en la actualidad cuenta con 18 años, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí misma su sustento, hasta que ella pueda profesionalizarse o tener estudios técnicos que permitan su posibilidad de desempeñarse en normales condiciones y afrontar un futuro de manera independiente.

Ahora bien, en lo concerniente a la capacidad económica del demandado VARON RODRIGUEZ, se presume que aquel devenga el salario mínimo y que, además, no posee más obligaciones alimentarias, afirmación que no fue controvertida, ni refutada en el curso del proceso, y por demás de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del C.G. del P., al no haberse pronunciado respecto a ese hecho en la oportunidad legal para hacerlo, esto es, en la contestación de la demanda. Por lo tanto, se presume cierto por ser susceptibles de prueba de confesión, y es por ello que resulta fácil inferir que, el demandado puede y debe colaborar con los gastos de alimentación y manutención de su hija PAULA KARINA.

Entonces, la capacidad económica del alimentante se presume de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, al igual que los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor de PAULA KARINA VARON MUÑOZ, por ello la decisión que se tomará debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria de acuerdo a los principios de equidad y los derechos de los niños consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual considera el Despacho, equivalente al treinta y cinco (35%) del salario mínimo legal mensual vigente o de lo que devengue, para tal efecto, se ordenará al señor EDUBALDO VARON RODRIGUEZ, se sirva consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **730302042001.** Dicha cuota se mantendrá hasta que subsista la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - **IMPONER** al señor **EDUBALDO VARON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.231.486, una cuota alimentaria mensual equivalente al treinta y cinco (35%) del salario mínimo legal mensual vigente o de lo que devengue, que será pagada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta imposición.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Para tal efecto, **OFÍCIESE**, para que se sirva hacer la consignación a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **730302042001.**

Segundo. – **ADVERTIR** a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo no hace tránsito a cosa juzgado y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria expídase las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

Tercero. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, sin que contra la decisión procedan recursos.

Cuarto. **-DECLARAR** terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación previa las anotaciones del caso, se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES LEAL
Juez

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3158758454
Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro